

Correo electrónico

De: Legal B SAS BIC (juan.barbosa@legalb.co)

Para: Nubia Lopez Morales; Carlos Andres Camacho Nieto (info@mincit.gov.co)

Fecha: 19 de diciembre de 2025 12:28:46 p. m.

Asunto: RD-087-05/023-03/573-04-141 Mydibel - Pruebas

Luis Fernando Angulo Bonilla

Director de Comercio Exterior

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Nubia López Morales

Subdirectora de Prácticas Comerciales

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Carlos Andrés Camacho Nieto

Coordinador Grupo

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

-
Referencia: Expediente: RD-087-05/023-03/573-04-141 Solicitud de Cumplimiento de Sentencia (Versión Publica y Confidencial) y alcance del Expediente en virtud de la Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025.

Respetados Drs Luis Fernando, Nubia y Carlos Andrés,

Dentro del término probatorio establecido en virtud de la Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025 actuando en calidad de apoderado especial de MYDIBEL S.A., tal y como consta en el poder que adjuntamos, presento este escrito dentro del período probatorio del expediente de la referencia conforme a la Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025, solicitando que la Autoridad reconozca, aplique y haga plenamente efectivos la Sentencia 25184 del 28 de noviembre de 2024 del Consejo de Estado (de aquí en adelante la "Sentencia"), mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución 257 de 2018 en favor de MYDIBEL S.A. y en dado caso, expresamente se pronuncie sobre las otras peticiones en los Hechos Esenciales garantizando así el debido proceso.

De otro lado agradecemos se actualice el correspondiente Expediente ya que a la fecha la última actuación corresponde sólo a la publicación de la Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025 y se procedió a dejar una seria de tomos en blanco.

Para todos los efectos en este proceso recibiré notificaciones a estos dos correos juan.barbosa@legalb.co y asociada1@legalb.co

Atentamente,

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO



CC. 79.984.338 de Bogotá

T.P. no. 138.153 del C. S. de la J.

Anexos: Legal B Memorando Exp RD087-05.pdf;MYDIBEL DOC MET APOSTILLE.pdf;

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Land/Pays/Land	BELGIË - BELGIQUE - BELGIEN
2. Deze openbare akte is ondertekend door : Le présent acte a été signé par : Diese öffentliche Urkunde ist unterschrieben von :	Feys Karel
3. Handelend in hoedanigheid van : Agissant en qualité de : In seiner/ihrer Eigenschaft als :	Notaris/Notaire/Notar
4. Is voorzien van het zegel van : Est revêtu du sceau de : Sie ist versehen mit dem Siegel des/der :	Thevelin & Feys, geassocieerde notarissen
Voor echt verklaard / Attesté / Bestätigt	
5. Te Brussel/A Bruxelles/In Brüssel	6. Op/Le/Am : 18/12/2025
7. Door FOD Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking Par le SPF Affaires étrangères, Commerce extérieur et Coopération au Développement Durch FÖD Auswärtige Angelegenheiten, Außenhandel und Entwicklungszusammenarbeit	
8. Onder Nr./Sous le n°/Unter Nr. : 251217978124	
9. Stempel/Sceau/Stempel:	10. Ondertekening/Signature/Unterschrift:
	 Digitally signed by FPS Foreign Affairs Belgium

Prijs/Prix/Preis: **20.00** EUR

Deze Apostille waarborgt de authenticiteit van de inhoud van het document niet.

Cette Apostille ne garantit pas l'authenticité du contenu du document.

Diese Apostille dient nicht dem Beweis des Authentizität des Inhalts des Dokuments.

Ongeldige elektronische handtekening?

Signature électronique invalide?

Ungültige elektronische Unterschrift?

legalisation.diplomatie.be/help

Deze Apostille controleren?

Vérifier cette Apostille?

Diese Apostille überprüfen?

legalweb.diplomatie.be



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (PODER ESPECIAL)


Gert Masselus, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en nombre y representación de **MYDIBEL S.A.** (el "Poderdante" o la "Compañía"), sociedad legalmente constituida y existente de acuerdo con las leyes de Bélgica, domiciliada en la ciudad de 7700 Mouscron, Piro-Lannostraat 30, mediante el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.984.338 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.153 del Consejo Superior de la Judicatura para iniciar y llevar a cabo en nombre de la Compañía, la representación de la Compañía en el procedimiento administrativo iniciado mediante **Resolución 318 de 2025** y la **Resolución 275 de 2025**.

El Apoderado queda expresamente facultado para presentar toda clase de memoriales e interponer recursos, recibir notificaciones, solicitar aclaraciones o modificaciones, y en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a cabo todas las diligencias y agotar todas las actuaciones procesales que sean necesarias y estén relacionadas con la procedimiento iniciado en virtud de la información ya aportada respecto a MYDIBEL S.A., a efectos de cumplir con los precisos términos del presente mandato.

Para todos los efectos relacionados con este proceso, se recibirán notificaciones a los correos electrónicos juan.barbosa@legalb.co y asociada1@legalb.co

Respetuosamente,

Gert Masselus
Passport No. 592-7586583-03
Representante Legal
MYDIBEL S.A.



16/12/2025
Newberke

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (POWER OF ATTORNEY)


Gert Masselus, identified as appears below my signature, acting in this act on behalf and representation of **MYDIBEL S.A.** (the "Grantor" or the "Company"), a company duly incorporated and validly existing under the laws of Belgium and domiciled in 7700 Mouscron, Piro-Lannostraat 30, hereby grants **SPECIAL**, broad, and sufficient **POWER OF ATTORNEY** to **JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, identified with Colombian ID No. 79.984.338 issued in Bogotá D.C., an attorney-at-law and holder of professional license No. 138.153 of the Colombian Superior Council of the Judiciary, to represent the Company in the administrative proceeding initiated through **Resolution 318 of 2025** and **Resolution 275 of 2025**.

The Attorney-in-Fact is expressly empowered to submit all types of briefs and filings, lodge administrative appeals, receive notifications, request clarifications or amendments, and, in general, to carry out any and all actions, steps, and procedural measures necessary or advisable in connection with the proceeding initiated in relation to the information previously submitted regarding MYDIBEL S.A., for purposes of fulfilling the precise terms of this mandate.

For all purposes related to this process, notifications will be received at the email addresses juan.barbosa@legalb.co and asociada1@legalb.co

Respectfully,

Gert Masselus
Passport No. 592-7586583-03
Legal Representative
MYDIBEL S.A.



16/12/2025
Newberke

Aceptación:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO

C.C. 79.984.338 de Bogotá

T.P. 138.153 del C.S. de la J.

Apoderado especial

Acceptance:

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO

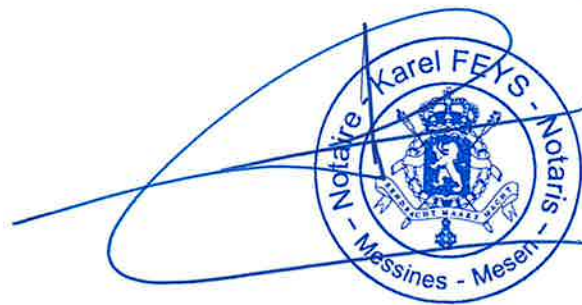
C.C. 79.984.338 issued Bogotá.

P.C. 138.153 Colombian S. J. C.

Special Attorney

I, the undersigned, FEYS Karel,
notary, holding residence in Mesen,
confirm that the signature on this
document is the signature of Mr.
Gert Mangelus.

Done at Mesen, 17th of
December 2025



Luis Fernando Angulo Bonilla

Director de Comercio Exterior

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Nubia López Morales

Subdirectora de Prácticas Comerciales

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Carlos Andrés Camacho Nieto

Coordinador Grupo

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Referencia: **Expediente:** RD-087-05/023-03/573-04-141
Solicitud de Cumplimiento de Sentencia (Versión Pública y Confidencial) y alcance del Expediente en virtud de la Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025.

Yo, **JUAN DAVID BARBOSA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **apoderado especial de MYDIBEL S.A.**, presento este escrito **dentro del período probatorio** del expediente de la referencia conforme a la Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025, solicitando que la Autoridad **reconozca, aplique y haga plenamente efectivos la Sentencia 25184 del 28 de noviembre de 2024 del Consejo de Estado (de aquí en adelante la "Sentencia")**, mediante la cual se declaró la **nulidad parcial de la Resolución 257 de 2018 en favor de MYDIBEL S.A.**

1. Dicha sentencia declaró expresamente la nulidad del acto administrativo que imponía derechos antidumping a las importaciones de papas (patatas) fritas congeladas clasificadas en la subpartida arancelaria **2004.10.00.00**, originarias de Bélgica y

I, **JUAN DAVID BARBOSA**, of legal age, identified as appears at the foot of my signature, acting as **special attorney-in-fact for MYDIBEL S.A.**, hereby submit this filing **within the evidentiary stage** of the above-referenced docket pursuant to **Resolution No. 318 of 19 November 2025**, requesting that the Authority **recognize, apply, and give full effect to Judgment No. 25184 of 28 November 2024** of the **Council of State** (hereinafter, the "**Judgment**"), by which **the partial annulment of Resolution No. 257 of 2018** was declared **in favor of MYDIBEL S.A.**

1. The Judgment expressly annulled the administrative act that imposed **anti-dumping duties** on imports of **frozen fried potatoes (chips)** classified under tariff subheading **2004.10.00.00**, originating in Belgium and **produced and exported by MYDIBEL S.A.** As a final and

<p>producidas y exportadas por MYDIBEL S.A. En tanto decisión judicial firme y ejecutoriada, la sentencia eliminó del ordenamiento jurídico el acto que constituía el único fundamento de la existencia de derechos antidumping respecto de MYDIBEL S.A., produciendo efectos ex tunc, obligatorios para todas las autoridades administrativas¹.</p> <p>2. Como consecuencia necesaria de dicha nulidad, la Resolución 261 de 30 de septiembre de 2022, que prorrogó los derechos</p>	<p>enforceable judicial decision, the Judgment removed from the legal system the act that constituted the sole legal basis for the existence of anti-dumping duties with respect to MYDIBEL S.A., producing ex tunc effects that are binding upon all administrative authorities³.</p> <p>2. As a necessary consequence of said annulment, Resolution No. 261 of 30 September 2022, which extended the anti-dumping duties established in Resolution</p>
---	---

¹ Es clara la Jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar como «*Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutable de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.*» (**Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sentencia del 21 de mayo de 2009, expediente 25000-23-27-000-2003-00119-01**) A su vez, el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)** dispone en su **artículo 91**: «*Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...)*» En consecuencia, una vez declarada la nulidad de un acto administrativo, **este pierde su fuerza ejecutoria, validez y obligatoriedad**, resultando jurídicamente imposible su ejecución por parte de la Administración, **como si nunca hubiese existido**.

³ The jurisprudence of the **Council of State** is clear in holding that: “*It is precisely therein that the difference lies between the unconstitutionality of a statute and the annulment of administrative acts, since the latter, as a general rule, does have ex tunc effects; that is, it retroactively restores the legal situation to that which existed prior to the issuance of the annulled act, which must be regarded as if it had never existed, while safeguarding legal situations that have become consolidated.*” (**First Section of the Administrative Litigation Chamber of the Council of State, judgment of 21 May 2009, Case No. 25000-23-27-000-2003-00119-01**). Likewise, the **Code of Administrative Procedure and Administrative Litigation (CPACA)** provides in **Article 91**: “*Article 91. Loss of enforceability of the administrative act. Unless expressly provided otherwise, final administrative acts shall be binding so long as they have not been annulled by the Administrative Litigation Jurisdiction. They shall lose their binding force and, therefore, may not be enforced in the following cases: (...)*” Accordingly, once the annulment of an administrative act has been declared, **such act loses its enforceability, validity, and binding effect**, rendering its execution by the Administration **legally impossible, as if it had never existed**.

antidumping establecidos en la Resolución 257 de 2018 para Mydibel S.A., **carece de sustento jurídico válido y decae de pleno derecho**, sin que sea necesaria declaración adicional alguna. Bajo este escenario, **no existe en la actualidad ningún derecho antidumping legalmente vigente aplicable a MYDIBEL S.A.**, ni puede la Autoridad continuar actuando como si tal situación subsistiera o hubiera existido, incluso bajo el supuesto de adelantar —en el marco del expediente **RD-087-05/023-03/573-04-141** y mediante la **Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025**— un procedimiento de adecuación para dar cumplimiento al Informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento de la OMC en el caso **DS-591**, conforme al artículo 21.5 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

3. Desconocer dentro de este expediente que la Resolución 261 de 2022 prorrogó derechos antidumping derivados de un acto declarado nulo por el Consejo de Estado implica **ignorar deliberadamente que opera de pleno derecho el decaimiento de dichos derechos**, y conduce a una actuación administrativa basada en un supuesto jurídico inexistente. En consecuencia,

No. 257 of 2018 with respect to MYDIBEL S.A., lacks a valid legal basis and **lapses by operation of law**, without the need for any additional declaration. Under this scenario, **no legally valid anti-dumping duty is currently in force** and applicable to MYDIBEL S.A., nor may the Authority continue acting as if such situation subsists or had subsisted, even on the premise of conducting—within docket **RD-087-05/023-03/573-04-141** and under **Resolution No. 318 of 19 November 2025**—a procedure intended to align the domestic process with the **Compliance Panel Report of the World Trade Organization (WTO)** in dispute **DS-591**, pursuant to **Article 21.5 of the Understanding on Rules and Procedures Governing the Settlement of Disputes (DSU)**.

3. To disregard, within this docket, that Resolution No. 261 of 2022 extended anti-dumping duties derived from an act annulled by the Council of State amounts to a deliberate failure to acknowledge that the **lapse of such duties operates by operation of law**, and it results in administrative action based on a **non-existent legal premise**. Consequently, the **Ministry of Commerce, Industry and Tourism** (hereinafter, “**MINCIT**”,

el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (de aquí en adelante “MINCIT”)**, a través de su **Dirección de Comercio Exterior, no puede continuar adelantando actuaciones que presuponen la existencia de dumping por parte de MYDIBEL S.A.**, ni siquiera en el marco del análisis de importaciones que se realice como parte de la adecuación al Informe del Grupo Especial de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el caso DS-591².

4. Esta conducta configuraría una **negación abierta del cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado**, contradiciendo los propios pronunciamientos de la Administración y **retrasaría de manera injustificada la ejecución de una decisión judicial firme**, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles y contrario a los principios de legalidad, cosa juzgada y buena fe administrativa. Continuar analizando las importaciones de MYDIBEL S.A. como si se tratara de importaciones sujetas a dumping, en el marco del presente expediente, **desconoce de manera directa y material los efectos jurídicos de la nulidad declarada por la**

through its **Directorate of Foreign Trade**, may not continue adopting measures that presume the existence of dumping by MYDIBEL S.A., not even within the framework of any import analysis carried out as part of the alignment with the WTO Panel Report in dispute DS-591.

4. Such conduct would constitute an open refusal to comply with the Council of State Judgment, contradict the Administration’s own pronouncements, and unjustifiably delay the implementation of a final judicial decision—an outcome that is legally inadmissible and contrary to the principles of legality, **res judicata**, and administrative good faith. Continuing to analyze MYDIBEL S.A.’s imports as though they were subject to dumping, within the framework of the present docket, directly and materially disregards the legal effects of the annulment declared by the contentious-administrative jurisdiction and entails maintaining—albeit hypothetically—the effects of an administrative act that has been

² **World Trade Organization, Colombia – Anti-Dumping Duties on Frozen Fries from Belgium, Germany and the Netherlands – Recourse by the European Union to Article 21.5 of the DSU, Panel Report, WT/DS591/RW, 23 October 2025.**

jurisdicción contencioso-administrativa, y supone mantener —aunque sea de forma hipotética— los efectos de un acto administrativo que ha sido expulsado del ordenamiento jurídico para esta empresa.

5. Esta conclusión se refuerza al considerar que el procedimiento actualmente en trámite se enmarca en la revisión para el cumplimiento de las constataciones del **Grupo Especial de la OMC**, en el asunto **“Colombia - Derechos antidumping sobre las patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos - Recurso de la Unión Europea al amparo del artículo 21.5 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias”**. Estas constataciones versan sobre el procedimiento que inició Colombia el **10 de abril de 2023**, en el cual el propio MINCIT determinó que **no era necesario reabrir el expediente fáctico**, y que el nuevo cálculo de los márgenes de dumping debía realizarse **exclusivamente con base en la información suministrada en los cuestionarios iniciales y en los argumentos presentados por las partes interesadas durante el año 2023**.

6. En ese contexto, el MINCIT optó por comparar un valor

removed from the legal system as regards this company.

5. This conclusion is further reinforced considering that the ongoing procedure is framed within the compliance review of the WTO Panel’s findings in the matter **“Colombia - Anti-Dumping Duties on Frozen Fries from Belgium, Germany and the Netherlands - Recourse by the European Union to Article 21.5 of the DSU.”** Those findings address the procedure initiated by Colombia on **10 April 2023**, in which MINCIT itself determined that it was not necessary to reopen the factual record, and that the recalculation of dumping margins had to be performed exclusively on the basis of the information supplied in the original questionnaires and the arguments submitted by the interested parties during **2023**.

6. In that context, MINCIT chose to compare a normal value

normal construido como un **promedio aritmético de promedios ponderados intermedios**, metodología que fue **expresamente impugnada por la Unión Europea** al amparo del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, al no corresponder a una comparación entre el **promedio ponderado del valor normal** y el **promedio ponderado del precio de exportación**, tal como lo exige dicha disposición. El Grupo Especial constató que este elemento de la metodología del MINCIT está sujeto a las obligaciones del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, y que, por tanto, las comparaciones realizadas bajo ese esquema son jurídicamente cuestionables.

7. En línea con lo anterior, **MYDIBEL S.A. puso de presente desde el año 2023**, y dicha información debe ser incorporada y valorada en este expediente RD-087-05/023-03/573-04-141 conservando la confidencial en su momento indicada, que partiendo de las **mismas referencias** y de la información contenida en el archivo Excel del **Anexo 3.2.1.1** del cuestionario, **no existe dumping cuando el cálculo se realiza correctamente sobre la base de promedios ponderados**,

constructed as an **arithmetic average of intermediate weighted averages**, a methodology expressly challenged by the European Union under **Article 2.4.2 of the Anti-Dumping Agreement**, because it does not correspond to a comparison between the **weighted average normal value** and the **weighted average export price**, as required by that provision. The Panel found that this element of MINCIT's methodology is subject to the obligations of Article 2.4.2 of the Anti-Dumping Agreement, and that, therefore, comparisons made under that approach are legally questionable.

7. Consistent with the foregoing, MYDIBEL S.A. has stated since 2023—and such information must be incorporated and assessed in this docket **RD-087-05/023-03/573-04-141**, maintaining the confidentiality designation made at the time—that, based on the same references and the information contained in the Excel file of **Annex 3.2.1.1** to the questionnaire, **no dumping exists** when the calculation is properly performed on the basis of **weighted averages**, as indicated in the original investigation. MYDIBEL S.A. also

tal como se indicó en la investigación inicial. Asimismo, se advirtió que la Autoridad estaba introduciendo inconsistencias metodológicas graves, al utilizar de manera indistinta conceptos como “referencias”, “artículos”, “artículos iguales” y “correspondencia exacta”, sin criterios claros, recurriendo a **promedios simples en abierta contravía del Acuerdo Antidumping**, generando duplicidades de valores e inconsistencias numéricas internas en los propios documentos oficiales.

8. En particular, se solicitó considerar que por “referencias” debe entenderse lo definido como “Modelo” en el Anexo 3.2.1.1 (Classic, Tradition, Crinkle Cut, Premium Crunch 7/7, Premium Crunch 10/10, Spicy Wedges, Super, entre otros). No obstante, aunque la Autoridad indicó que la selección se realizó por tratarse de referencias vendidas tanto en el mercado doméstico como en el mercado colombiano, **para efectos del valor normal solo se analizaron ocho referencias**, al reconocer que otros productos no se venden en Colombia, lo que evidencia una **comparación parcial y metodológicamente inconsistente** con la comparación equitativa ya analizada. Lo mismo se predica

warned that the Authority was introducing serious methodological inconsistencies by using interchangeably the concepts of “references,” “items,” “identical items,” and “exact matching,” without clear criteria, resorting to **simple averages** in open contradiction with the Anti-Dumping Agreement, thereby generating duplications of values and internal numerical inconsistencies within the Authority’s own official documents.

8. In particular, it was requested that “references” be understood as the “Model” definition in Annex 3.2.1.1 (Classic, Tradition, Crinkle Cut, Premium Crunch 7/7, Premium Crunch 10/10, Spicy Wedges, Super, among others). Nevertheless, although the Authority indicated that the selection was made because such references were sold both in the domestic market and in the Colombian market, for purposes of normal value it analyzed only eight references, acknowledging that other products are not sold in Colombia—thereby evidencing a partial comparison that is methodologically inconsistent with a fair comparison as already assessed. The same applies to the proposed methodology of matching by “item number” rather than by model or reference, and to the purported justification

para la metodología propuesta de comparación por “número de artículo” en lugar de modelo o referencia, ni la justificación para utilizar promedios simples en los casos de “artículos no iguales”, en abierta contradicción con la exigencia de utilizar promedios ponderados y lo indicado ahora por el Grupo Especial.

9. Por ello, **aun en el escenario meramente hipotético** de que la Autoridad insistiera en continuar con un análisis técnico del margen de dumping en virtud que el Informe del Grupo Especial del 23 de octubre de 2025 **(WT/DS591/RW) así lo indica** —lo cual ya resulta jurídicamente improcedente a la luz de la sentencia del Consejo de Estado—, dicho análisis **solo podría realizarse retomando íntegramente los argumentos, cálculos y objeciones metodológicas presentadas por MYDIBEL S.A. en 2023**, dentro del marco del **Reporte del Panel del 23 de octubre de 2025 (WT/DS591/RW)** y del artículo 21.5 del ESD, y reconociendo que bajo una metodología adecuada, los márgenes resultantes son inexistentes.

for using simple averages in cases of “non-identical items,” in open contradiction with the requirement to use weighted averages and with what has now been indicated by the Panel.

9. Therefore, even in the merely hypothetical event that the Authority insists on continuing with a technical analysis of the dumping margin on the basis that the **Panel Report of 23 October 2025 (WT/DS591/RW)** so indicates—an approach that is already legally untenable in light of the Council of State Judgment—such analysis could only be carried out by fully taking up the arguments, calculations, and methodological objections submitted by MYDIBEL S.A. in 2023, within the framework of the **Panel Report of 23 October 2025 (WT/DS591/RW)** and **Article 21.5 of the DSU**, and recognizing that, under an appropriate methodology, the resulting margins are non-existent.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, se solicita de manera expresa y categórica que el **MINCIT**:

1. **Cumpla lo ordenado en la Sentencia 25184 del 28 de noviembre de 2024 del Consejo de Estado, y en consecuencia excluya de cualquier análisis la consideración o mención de que MYDIBEL S.A. incurrió en dumping.**
2. **Considere exclusivamente el material probatorio válido y existente en el expediente (Revisión administrativa papa congelada 2023), conforme a lo definido en la revisión adelantada en 2023 incluyendo sólo los periodos analizados para este propósito.**
3. En el evento excepcional de continuar con el análisis técnico únicamente para efectos de cumplimiento formal del Informe del Grupo Especial, **indique el margen resultante de -8,96% conforme a las pruebas que reposan en el Expediente (Revisión administrativa papa congelada 2023), calculado exclusivamente con**

REQUEST

In light of the foregoing, it is expressly and categorically requested that MINCIT:

1. **Comply with** what was ordered in **Judgment No. 25184 of 28 November 2024** of the Council of State and, consequently, exclude from any analysis any consideration or reference that **MYDIBEL S.A. incurred in dumping.**
2. Consider exclusively the **valid and existing evidentiary record** in the docket (**Revisión administrativa papa congelada 2023**), as defined in the compliance review conducted in 2023, including only the periods analyzed for such purpose.
3. In the exceptional event of continuing with the technical analysis solely for purposes of formal compliance with the Panel Report, state the resulting margin of **-8.96%** based on the evidence contained in the docket (**Revisión administrativa papa congelada 2023**), calculated exclusively on the basis of the data supplied by **MYDIBEL S.A. in the**

base en los datos suministrados por MYDIBEL S.A. en el cuestionario, sin reabrir el expediente fáctico, tal como lo determinó el propio MINCIT en la revisión para el cumplimiento adelantada en 2023 y acatando la correspondiente Sentencia en los Hechos Esenciales anunciados dentro de la **Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025.**

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos en este proceso recibiré notificaciones a estos dos correos juan.barbosa@legalb.co y asociada1@legalb.co

Atentamente,



JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
CC. 79.984.338 de Bogotá
T.P. no. 138.153 del C. S. de la J.

questionnaire, **without reopening the factual record**, as determined by MINCIT itself in the 2023 compliance review, and in accordance with the Judgment, within the Essential Facts referenced in **Resolution No. 318 of 19 November 2025.**

NOTICES

For all purposes in this proceeding, I will receive notices at the following email addresses: **juan.barbosa@legalb.co** and **asociada1@legalb.co**.

Sincerely,



JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
ID No. **79,984,338** (Bogotá)
T.P. No. **138,153** of the Superior Council
of the Judiciary

Radicación relacionada: 1-2025-044156

SPC

Bogotá D.C, 6 de febrero de 2026

Señor(a)
JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
LEGALB SAS BIC
juan.barbosa@legalb.co

Asunto : Respuesta al oficio con radicado MINCIT 1-2025-044156 en el marco de la investigación de revisión administrativa adecuada mediante Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025 para dar cumplimiento lo dispuesto en el informe del Grupo Especial de la OMC en el caso DS-591.

De manera atenta hacemos referencia al oficio relacionado en el asunto, en la cual realiza las siguientes peticiones:

"1. Cumpla lo ordenado en la Sentencia 25184 del 28 de noviembre de 2024 del Consejo de Estado, y en consecuencia excluya de cualquier análisis la consideración o mención de que MYDIBEL S.A. incurrió en dumping.

2. Considere exclusivamente el material probatorio válido y existente en el expediente (Revisión administrativa papa congelada 2023), conforme a lo definido en la revisión adelantada en 2023 incluyendo solo los periodos analizados para este propósito.

3. En el evento excepcional de continuar con el análisis técnico únicamente para efectos de cumplimiento formal del Informe del Grupo Especial, indique el margen resultante de -8,96% conforme a las pruebas que reposan en el Expediente (Revisión administrativa papa congelada 2023), calculado exclusivamente con base en los datos suministrados por MYDIBEL S.A. en el cuestionario, sin reabrir el expediente factico, tal como lo determino el propio MINCIT en la revisión para el cumplimiento adelantada en 2023 y acatando la correspondiente Sentencia en los Hechos Esenciales anunciados dentro de la Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025."

Al respecto, para contestar las diferentes solicitudes, se abordan los siguientes aspectos en el marco de lo dispuesto en la Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025 *"Por la cual se adecúa el procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución 275 del 7 de octubre de 2025 para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio – OMC, en el marco del procedimiento del artículo*

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

21.5 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias en el caso DS-591 y se dictan otras disposiciones”:

1. Alcance y efectos de la Sentencia 25184 del 28 de noviembre de 2024 del Consejo de Estado.

En primer lugar, se precisa que la Sentencia 25184 del 28 de noviembre de 2024, proferida por el Consejo de Estado, no estableció de manera expresa los efectos temporales o materiales de la nulidad declarada, limitándose a disponer la nulidad parcial de la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018 exclusivamente respecto de MYDIBEL S.A.

En ese sentido, la decisión judicial ordenó que no se cobren los derechos antidumping establecidos en la Resolución 257 de 2018 a dicha sociedad, sin que de la parte resolutive ni de la motivación de la providencia se desprenda una declaratoria general de inexistencia del dumping ni una extensión automática de sus efectos a actos administrativos posteriores.

Debe resaltarse que, en la actualidad, el cobro de los derechos antidumping se fundamenta en un acto administrativo distinto, expedido con posterioridad a la Resolución 257 de 2018, el cual goza de presunción de legalidad y no ha sido declarado nulo ni suspendido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, en el marco de lo dispuesto en la Resolución 318 de 2025, no resulta jurídicamente procedente afirmar que carece de sustento normativo o que haya decaído de pleno derecho como resultado automático de la citada sentencia.

2. Naturaleza y motivación del procedimiento administrativo especial en curso.

La actuación administrativa que actualmente adelanta el Ministerio a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales-Dirección de Comercio Exterior en el marco de lo dispuesto en la Resolución 318 de 2025, no tiene como causa ni fundamento la Sentencia citada del Consejo de Estado, sino que se origina exclusivamente en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Colombia derivadas del Informe del Grupo Especial emitido en el marco del procedimiento del artículo 21.5 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), en el asunto DS-591 ante la Organización Mundial del Comercio.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Dicho informe contiene las constataciones relativas al cumplimiento de Colombia frente a las conclusiones y recomendaciones hechas por el Órgano de Solución de Diferencias tanto por lo expuesto en el informe del Grupo Especial que conoció el caso DS591, así como a lo recomendado en el laudo arbitral que resolvió la apelación. Esta es la motivación determinante de la revisión de los derechos antidumping actualmente en curso, y no una actuación encaminada a ejecutar o interpretar el fallo del Consejo de Estado.

3. Alcance del material probatorio aplicable en el procedimiento administrativo especial en curso.

En relación con el material probatorio, se aclara que el único acervo probatorio relevante es aquel que fue objeto de discusión en el informe del Grupo Especial que fue emitido al amparo del artículo 21.5 del ESD.

La revisión administrativa adelantada en 2023 se sustentó en dicha evidencia, sin perjuicio de algunos requerimientos puntuales efectuados con el único propósito de permitir el análisis técnico conforme a las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial y el Tribunal Arbitral en el caso DS-591. En consecuencia, no se trata de un nuevo expediente fáctico ni de una reapertura probatoria autónoma, sino de una actuación de adecuación circunscrita al mismo material que fue evaluado en la controversia internacional.

4. Alcance del análisis técnico a realizar en el procedimiento administrativo especial en curso.

Finalmente, se precisa que el análisis que adelantará la Autoridad Investigadora se limitará a los elementos determinados en el informe emitido como resultado del procedimiento del artículo 21.5 del ESD, y tendrá el propósito de verificar el cumplimiento de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el asunto DS-591.

En ese contexto, conforme con lo dispuesto en la Resolución 318 de 2025, no se realizarán valoraciones adicionales, ni introducirán consideraciones ajenas a los parámetros definidos por el sistema de solución de diferencias de la OMC, ni a asuntos no comprendidos en dicho informe del Grupo Especial.

Por último, frente a su solicitud consistente en que "(...) se actualice el correspondiente Expediente ya que a la fecha la última actuación corresponde sólo a la publicación de la

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025 y se procedió a dejar una serie de tomos en blanco.", atentamente se informa que las páginas en blanco que se encuentran en determinados tomos del expediente corresponde a información clasificada como confidencial, por lo cual la parte que lo aporta suministra de tal manera, cuya única finalidad es permitir que el expediente público y confidencial cuenten con igual número de páginas.

La presente respuesta se brinda en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



NUBIA LOPEZ MORALES
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:
JUAN ANDRES PEREZ ALMEIDA - CONT - CONTRATISTA
CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CopiaExt:

Folios: 4
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró: JUAN ANDRES PEREZ ALMEIDA - CONT
Aprobó: NUBIA LOPEZ MORALES

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311
Conmutador: (+57) 601 6067676
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

**INFORME TÉCNICO DE HECHOS ESENCIALES
VERSIÓN PÚBLICA**

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO
EN EL INFORME DEL GRUPO ESPECIAL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO – OMC, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DEL
ARTÍCULO 21.5 DEL ENTENDIMIENTO SOBRE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS
EN EL CASO DS-591**

Bogotá D.C., 2026

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I	4
1. ANTECEDENTES	4
CAPÍTULO II	9
2 REVISIÓN ADMINISTRATIVA	9
2.1. Marco legal.....	9
2.2. Inicio del procedimiento administrativo.....	11
CAPITULO III.....	11
3. PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC	11
3.1. Artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping – metodología de comparación	11
3.2. Artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping – comparación equitativa .	12
3.3. Artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y artículo VI del GATT de 1994	13
CAPITULO IV.....	14
4. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	14

INTRODUCCION

El presente documento contiene los hechos esenciales sobre los análisis técnicos para dar cumplimiento a las constataciones dispuestas en el informe del Grupo Especial de la OMC en el caso DS-591 en el marco del procedimiento del artículo 21.5 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

PÚBLICO

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES

INVESTIGACIÓN INICIAL A LAS IMPORTACIONES DE PAPAS (PATATAS) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, CLASIFICADAS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 2004.10.00.00 ORIGINARIAS DE BÉLGICA, PAÍSES BAJOS (HOLANDA) Y ALEMANIA

Mediante Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.772 de la misma fecha, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 121 del 2 de agosto de 2017, de la siguiente manera:

- No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00; originarias de Bélgica a las empresas AGRISTO N.V., CLAREBOUT POTATOES N.V. y ECOFROST S.A.; y originarias de Países Bajos (Holanda) a la empresa FARMFRITES B.V.
- Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00; originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, en la forma de un gravamen ad valorem, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional de la siguiente manera:

De Bélgica:	- MYDIBEL S.A.: 8,01%
De Países Bajos (Holanda):	- AVIKO B.V.: 3,64%
	-DEMÁS EXPORTADORES, 44,52% (excepto FARMFRITES B.V.)
De Alemania:	- AGRARFROST GMBH & CO. KG.: 3,21%

Los derechos antidumping se impusieron por un término de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución.

Mediante la Resolución 261 del 30 de septiembre de 2022, publicada en el Diario Oficial 52.173 del 30 de septiembre de 2022, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso la terminación de la investigación administrativa por examen quinquenal, iniciada mediante la Resolución 210 del 30 de octubre de 2020, adoptando las siguientes decisiones:

Prorrogar los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, por un periodo de cinco (5) años con una revisión a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial, de la siguiente manera:

- Modificar los gravámenes ad valorem impuestos mediante Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018 a las importaciones originarias de Bélgica de la empresa Mydibel S.A. en la forma de un gravamen ad valorem de 9,7% y a las originarias de Países Bajos (Holanda) de la empresa Aviko BV en la forma de un gravamen ad-valorem de 6,9%.
- Mantener los derechos antidumping impuestos a las demás importaciones originarias de Países Bajos (Holanda) en la forma de un gravamen ad valorem de 44,52%, excluyendo a FARMFRITES BV; y a las originarias de Alemania de la empresa AGRARFROST GMBH & CO. KG., en la forma de un gravamen ad-valorem de 3,21%.

CONSTATAIONES DEL ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO – OMC

A través del informe del Grupo Especial conformado ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC-OSD, en el asunto DS-591, se realizaron unas constataciones en las cuales se determinó que la investigación adelantada por Colombia, que concluyó con recomendaciones sobre la imposición de los derechos antidumping a las papas (patatas) fritas congeladas, originarias de Bélgica, los Países Bajos y Alemania, cuyo informe se hizo público el 10 de octubre de 2022 (Documento OMC WT/DS591/7¹). Las recomendaciones y conclusiones del Grupo Especial son las siguientes:

La Unión Europea sostuvo, y el Grupo Especial constató, que Colombia incurrió en incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping en el marco de la investigación adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En primer lugar, se concluyó que la Autoridad Investigadora actuó de manera contraria al artículo 5.3, al no evaluar de forma adecuada la procedencia y pertinencia de las pruebas aportadas con la solicitud de inicio, en particular al no examinar, a la luz de los hechos y circunstancias específicas del caso, si resultaba justificado utilizar precios de ventas a terceros países en lugar de precios del mercado interno para sustentar la iniciación de la investigación.

Asimismo, se determinó que Colombia vulneró el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping al conceder trato confidencial a información contenida en la solicitud revisada de FEDEPAPA sin que la solicitante hubiera acreditado una justificación suficiente para ello, razón por la cual el Grupo Especial consideró innecesario

¹ <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/591-7.pdf&Open=True>

pronunciarse adicionalmente sobre la alegada infracción del artículo 6.5.1 respecto de la misma información. En relación con este último precepto, también se estableció una incompatibilidad específica por cuanto el MINCIT no exigió la presentación de resúmenes no confidenciales de la información incluida en el anexo 10 de la solicitud revisada, ni expuso las razones que justificaran la imposibilidad de resumir dicha información.

Adicionalmente, el Grupo Especial constató una infracción del artículo 6.8, al haber descartado la Autoridad Investigadora los precios de exportación suministrados por los exportadores en sus respuestas al cuestionario y haber utilizado, en su lugar, precios extraídos de la base de datos de la DIAN para determinar la existencia de dumping. También se concluyó que Colombia incumplió la obligación de realizar una comparación equitativa, prevista en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, al denegar ajustes solicitados por varios exportadores relacionados tanto con la combinación de productos como con los costos de empaquetado.

Finalmente, se determinó que el MINCIT actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al incluir, en su análisis de daño y de relación de causalidad, importaciones provenientes de exportadores a los que se les habían determinado márgenes de dumping definitivos de minimis o incluso negativos. A la luz de esta constatación, el Grupo Especial estimó que no era necesario pronunciarse sobre otros argumentos formulados por la Unión Europea en relación con el análisis de los efectos sobre los precios, la repercusión sobre la rama de producción nacional y la relación causal.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 19.1 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, el Grupo Especial recomendó que Colombia pusiera las medidas objeto de la controversia en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

El 6 de octubre de 2022, Colombia presentó un anuncio de recurso al artículo 25 de conformidad con ese procedimiento convenido. Este anuncio, que las partes denominan “Anuncio de apelación”, se distribuyó al OSD el 10 de octubre de 2022. Incluía el texto completo del informe definitivo del Grupo Especial del que el Grupo Especial dio traslado a las partes, los terceros y a la lista de árbitros y, a falta de distribución por el Grupo Especial a los Miembros, hacía público el informe.

El 19 de diciembre de 2022 se dio traslado del laudo definitivo a las partes en inglés. El 21 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 25.3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), el laudo se notificó al OSD, al Consejo del Comercio de Mercancías y al Comité de Prácticas Antidumping y se distribuyó a los Miembros en los tres idiomas oficiales de la OMC.

En el laudo arbitral se revisaron las constataciones del Grupo Especial y se llegó a conclusiones diferenciadas según la materia analizada. En primer lugar, el Tribunal

Arbitral revocó las constataciones del Grupo Especial relativas al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping OMC y determinó que, con base en las constataciones fácticas pertinentes, el MINCIT sí examinó de manera suficiente el carácter procedente de los precios de ventas a terceros países —en particular su suficiencia frente a los precios del mercado interno— para efectos de la iniciación de la investigación. En consecuencia, se concluyó que la Unión Europea no demostró que Colombia hubiera actuado de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping OMC.

No obstante, el laudo arbitral confirmó otras constataciones de incompatibilidad. En particular, ratificó que Colombia vulneró el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping OMC al haber concedido trato confidencial a información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA sin que existiera una justificación suficiente. Asimismo, confirmó que la alegación de la Unión Europea relativa al ajuste por costos de empaquetado solicitada por Mydibel SA se encontraba debidamente comprendida dentro del mandato del Grupo Especial y mantuvo incólumes las constataciones sustantivas formuladas al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping OMC.

Finalmente, el laudo arbitral confirmó que Colombia actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping OMC al incluir, en sus determinaciones definitivas de daño y de relación de causalidad, importaciones procedentes de exportadores a los que se les habían determinado márgenes de dumping definitivos de *minimis*.

De conformidad con el procedimiento aplicable, se estableció que las constataciones del Grupo Especial no apeladas forman parte integrante del laudo y, en consecuencia, se recomendó que Colombia ponga en conformidad con el Acuerdo Antidumping OMC las medidas que fueron declaradas incompatibles tanto en el laudo como en el informe del Grupo Especial modificado por este.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.362 del 11 de abril de 2023, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó ordenar el inicio de la revisión administrativa de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.772 de la misma fecha, para adecuar la investigación que finalizó mediante Resolución 257 de 2018, conforme con lo dispuesto por el Grupo Especial de la OMC y al Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591.

Mediante Resolución 286 del 21 de noviembre de 2023, publicada en el Diario oficial 52.588 del 23 de noviembre del 2023, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso la terminación de la revisión

administrativa, iniciada mediante la Resolución 065 del 10 de abril de 2023, de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, conforme con lo dispuesto por el Grupo Especial de la OMC y el Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591. Adicionalmente, se adoptaron las siguientes decisiones:

Modificó el artículo 2° de la Resolución 261 del 30 de septiembre de 2022, en lo correspondiente a los derechos antidumping definitivos impuestos individualmente a las empresas MYDIBEL S.A., AVIKO B.V. y AGRARFROST GMBH & CO. KG, los cuales quedan de la siguiente manera:

Para las importaciones originarias de la empresa MYDIBEL S.A. en la forma de un gravamen ad valorem de 2,42%.

Para las importaciones originarias de Países Bajos de la empresa AVIKO B.V. en la forma de un gravamen ad-valorem de 5,87%.

Para las importaciones originarias de Alemania de la empresa AGRARFROST GMBH & CO. KG., conforme con el principio del menor derecho aplicable, se mantiene en la forma de un gravamen ad-valorem de 3,21%, dispuesto en las Resoluciones 257 de 2018 y 261 de 2022.

ACTUACIONES ANTE LA OMC

El 7 de diciembre de 2023, Colombia informó al OSD, de conformidad con el artículo 21.6 del ESD, de su aplicación de las resoluciones del laudo arbitral, incluidas las constataciones del Grupo Especial incorporadas al laudo arbitral. Colombia explicó que, el 21 de noviembre de 2023, publicó la Resolución Ministerial N° 286, que dispuso la terminación de la revisión administrativa realizada por la Autoridad Investigadora de Colombia en materia de medidas comerciales correctivas.

Colombia explicó que, como se señala en la Resolución Ministerial, revisó varios aspectos de la determinación inicial objeto de la diferencia para cumplir las constataciones desfavorables relativas al cálculo del margen de dumping, los análisis del daño y de la relación causal, así como la confidencialidad. Colombia había llegado a la conclusión de que los derechos antidumping en litigio debían mantenerse, sobre la base de las modificaciones introducidas y aplicando los márgenes de dumping reducidos determinados por la Autoridad Investigadora en la revisión administrativa. Colombia sostuvo que, a la luz de la Resolución Ministerial, había aplicado plenamente todas las constataciones pertinentes del Grupo Especial y del arbitraje, y que había cumplido con las obligaciones que le correspondían en el marco de la OMC.

El 25 de febrero de 2025, el Presidente del Grupo Especial sobre el cumplimiento informó al OSD que, a la vista de los argumentos de las partes, el Grupo Especial

había accedido al ruego de las partes de que se ampliara considerablemente el plazo inicialmente propuesto por el Grupo Especial para que presentaran sus primeras comunicaciones escritas, lo que había retrasado la labor sustantiva del Grupo Especial. En consecuencia, el Grupo Especial estimaba que daría traslado a las partes de su informe definitivo durante el tercer trimestre de 2025. El Presidente informó al OSD que el informe estaría a disposición del público después de haberse distribuido a los Miembros en los tres idiomas oficiales, y que la fecha de distribución dependía de la finalización de la traducción.

El 23 de octubre de 2025, se distribuyó a los Miembros el informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento.

En su reunión de 24 de noviembre de 2025, el OSD adoptó el informe del grupo especial sobre el cumplimiento.

CAPÍTULO II

2 REVISIÓN ADMINISTRATIVA

2.1. Marco legal

El presente examen se inició al amparo del marco normativo de Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994, por sus siglas en inglés) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 de la OMC (Acuerdo Antidumping OMC) y el Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Comercio, Industria y Turismo), adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, norma vigente en esta materia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”) establece en su artículo 34 que “[l]as actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.

Colombia debe adoptar las medidas tendientes a que la decisión emitida en la investigación inicial por dumping a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.100.00.00, se adecúen a lo dispuesto en el informe del Grupo Especial de la OMC y el Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591.

En este sentido, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, que reguló la aplicación de derechos antidumping, derogando el Decreto 1750 de 2020, la Autoridad Investigadora competente es “(...) *la Dirección de Comercio Exterior (...), a través de su Subdirección de Prácticas Comerciales.*”

A su vez, el artículo 2.2.3.7.10.1 del Decreto *ibidem* establece que la “*Autoridad Investigadora, de oficio en cualquier momento, o a solicitud de parte interesada siempre que haya transcurrido como mínimo un año a partir de la imposición de derechos antidumping definitivos, de la aceptación de los compromisos relativos a precios o examen de extinción, podrá iniciar un proceso de revisión con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición o aceptación, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.*”

De acuerdo con lo establecido en el informe del Grupo Especial, así como el laudo arbitral que resolvió la apelación, Colombia debe ajustar lo pertinente en la investigación que finalizó mediante Resolución 257 de 2018, sobre aquellos temas en los que se constató una incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC, sin que ello implique un juicio de legalidad del acto administrativo por el cual la Dirección de Comercio Exterior adoptó la decisión final.

En ese orden de ideas, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025, parte de la consideración que el informe (documento OMC WT/DS591/RW) aborda, entre otras, la alegación de la Unión Europea en el procedimiento de cumplimiento relativo al uso, por parte del MINCIT, de promedios aritméticos para determinar el valor normal y establecer la existencia de márgenes de dumping. En esta sección, el Grupo Especial analiza la compatibilidad de la metodología empleada por Colombia con las obligaciones establecidas en el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping OMC.

Por lo anterior determinó que es necesario disponer un procedimiento administrativo especial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el informe del Grupo Especial de la OMC en el caso DS-591, en el marco del procedimiento del artículo 21.5 del ESD.

Ahora bien, como quiera que se encontraba iniciado un procedimiento mediante Resolución 275 del 7 de octubre de 2025, tendiente a realizar una revisión administrativa de los derechos antidumping vigentes, se suspendieron las actuaciones pendientes previstas y, en su lugar, se adecuó el procedimiento con las etapas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el informe del Grupo Especial de la OMC en el caso DS-591 en el marco del procedimiento del artículo 21.5 del Entendimiento sobre Solución de Diferencia – ESD.

2.2. Inicio del procedimiento administrativo

Mediante Resolución 275 del 7 de octubre de 2025, publicada en el Diario Oficial 53.267 del 8 de octubre de 2025, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó el inicio de una revisión administrativa a los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018 prorrogados y modificados mediante Resolución 261 del 30 de septiembre de 2022 y modificados mediante Resolución 286 del 21 de noviembre de 2023 a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

A través de Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025, publicada en el Diario Oficial 53.309 de la misma fecha, se resolvió suspender las actuaciones pendientes de la revisión administrativa iniciada con la Resolución 275 del 7 de octubre de 2025. En su lugar, se dispuso adecuar el procedimiento para dar cumplimiento al informe del Grupo Especial de la OMC en el caso DS-591, bajo el marco del artículo 21.5 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

CAPITULO III

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC

3.1. Artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping OMC – metodología de comparación

La Unión Europea alegó que Colombia no dio cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones adoptadas en el procedimiento original, en la medida en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT) persistió en una metodología de cálculo del margen de dumping incompatible con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping OMC. Según la Unión Europea, el MINCIT optó formalmente por la metodología de comparación promedio ponderado–promedio ponderado (P-P), pero, en la práctica, calculó el valor normal a partir de un promedio aritmético de promedios ponderados intermedios correspondientes a ventas en el mercado interno. Ese valor normal así obtenido fue posteriormente comparado con un promedio ponderado del precio de exportación.

A juicio de la Unión Europea, esta combinación metodológica desnaturaliza la opción P-P prevista en el artículo 2.4.2, que exige coherencia entre los elementos que se comparan. En particular, sostuvo que el uso de un promedio aritmético del valor normal impide reflejar adecuadamente las diferencias de volumen entre transacciones y conduce a márgenes de dumping artificialmente elevados. La Unión Europea enfatizó que este defecto metodológico había sido identificado en el

procedimiento inicial y que Colombia, lejos de corregirlo, lo reprodujo en las medidas adoptadas para cumplir el laudo arbitral, incurriendo así en una nueva infracción del Acuerdo Antidumping OMC.

Respuesta de Colombia

Colombia sostuvo, en primer lugar, que la alegación de la Unión Europea debía ser desestimada por razones jurisdiccionales, argumentando que el cuestionamiento planteado no correspondía al ámbito de un procedimiento de cumplimiento conforme al artículo 21.5 del ESD. De manera subsidiaria, defendió la compatibilidad de su metodología con el artículo 2.4.2, señalando que dicha disposición no prohíbe expresamente el uso de promedios aritméticos de valores normales intermedios. Según Colombia, el MINCIT actuó dentro del margen de discrecionalidad que el Acuerdo Antidumping reconoce a las autoridades investigadoras y aplicó una metodología razonable, adaptada a la estructura de los datos disponibles, que permitía determinar de manera adecuada la existencia y el nivel del dumping.

Constatación del Grupo Especial

El Grupo Especial rechazó la objeción jurisdiccional de Colombia y procedió a examinar el fondo de la alegación. Tras analizar el texto del artículo 2.4.2, su contexto y la práctica interpretativa previa, concluyó que, una vez que una autoridad investigadora opta por la metodología P-P, está obligada a comparar un promedio ponderado del precio de exportación con un promedio ponderado del valor normal. En consecuencia, el uso de un promedio aritmético de valores normales intermedios resulta incompatible con dicha metodología, ya que elimina el efecto de ponderación por volumen que el artículo 2.4.2 incorpora como elemento esencial del cálculo.

El Grupo Especial determinó que, en las comparaciones impugnadas, el MINCIT no respetó esta exigencia y, por tanto, actuó de manera incompatible con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping OMC. Esta constatación llevó al Grupo Especial a concluir que Colombia no había puesto plenamente sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del procedimiento original en lo relativo a esta obligación

3.2. Artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping OMC– comparación equitativa

La Unión Europea también alegó que Colombia infringió los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping OMC al no realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. En particular, cuestionó la metodología del MINCIT consistente en establecer correspondencias exactas entre determinados productos vendidos en el mercado interno y productos exportados a Colombia, basándose principalmente en similitudes parciales de los códigos de producto. Según la Unión

Europea, este enfoque condujo a comparar productos que no eran suficientemente similares en términos de características físicas y comerciales, lo que vulnera la exigencia de comparabilidad inherente tanto a la definición de dumping del artículo 2.1 como a la obligación de comparación equitativa del artículo 2.4.

No obstante, la Unión Europea precisó el alcance de su alegación y centró su impugnación en tres parejas concretas de productos, sosteniendo que bastaba demostrar la falta de equidad en esas comparaciones específicas para establecer la infracción.

Respuesta de Colombia

Colombia rechazó esta alegación afirmando que el artículo 2.4 no impone una metodología específica para garantizar la equidad de la comparación y que la evaluación debe realizarse caso por caso. Defendió que las correspondencias establecidas por el MINCIT fueron razonables, se basaron en la información disponible y se realizaron tras un proceso de interacción con el exportador. En opinión de Colombia, la Unión Europea no demostró que las diferencias alegadas entre los productos comparados influyeran efectivamente en la comparabilidad de los precios ni que las comparaciones realizadas hubieran distorsionado la determinación del dumping.

Constatación del Grupo Especial

El Grupo Especial recordó que el artículo 2.4 exige una comparación equitativa, pero no prescribe una metodología concreta para alcanzarla, y que la evaluación de la equidad depende de las circunstancias específicas de cada caso. Tras examinar las tres parejas de productos impugnadas, concluyó que la Unión Europea no había acreditado que las diferencias entre los artículos comparados fueran tales que hicieran inequitativa la comparación realizada por el MINCIT. En consecuencia, el Grupo Especial determinó que la Unión Europea no había establecido una infracción de los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping OMC.

3.3. Artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping OMC y artículo VI del GATT de 1994

Finalmente, la Unión Europea sostuvo que las infracciones alegadas del artículo 2 del Acuerdo Antidumping OMC implicaban, de manera consecencial, una vulneración del artículo 1 del mismo Acuerdo, del artículo 9.3 —que limita la cuantía del derecho antidumping al margen de dumping— y del artículo VI del GATT de 1994. Según la Unión Europea, la imposición de derechos calculados sobre la base de márgenes de dumping determinados de forma incompatible con el artículo 2 conducía necesariamente a la percepción de derechos superiores a los permitidos.

Respuesta de Colombia

Colombia respondió que estas alegaciones eran puramente derivadas y que, al no existir infracciones sustantivas del artículo 2, no podía configurarse ninguna violación de las disposiciones invocadas de manera consecencial.

Constatación del Grupo Especial

El Grupo Especial consideró que, habiendo constatado una infracción del artículo 2.4.2, correspondía examinar la alegación relativa al artículo 9.3. Tras analizar los argumentos y las pruebas presentadas, concluyó que la Unión Europea había demostrado que los derechos antidumping impuestos por Colombia excedían el margen de dumping que habría resultado de una aplicación compatible del artículo 2.4.2. En consecuencia, constató una infracción del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping. No obstante, estimó innecesario formular constataciones adicionales respecto del artículo 1 del Acuerdo Antidumping OMC y del artículo VI del GATT de 1994 para dar una solución positiva a la diferencia.

CAPITULO IV

4. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

A continuación, la Autoridad Investigadora presenta el análisis del cálculo del margen de dumping atendiendo todas las disposiciones establecidas por el Grupo Especial, explicadas en el Capítulo 3 del presente documento. La información es tomada de la que reposa en el expediente D-087-03/573-02/023-01-95 e incorporada conforme la parte motiva de la Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025.

4.1. Valor normal

En primera instancia, la Autoridad Investigadora verificó si el volumen total de las ventas internas de cada uno de los productores exportadores era representativo. De acuerdo con lo establecido en la nota al pie del Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping OMC: *“Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador”*. Según este criterio, las ventas totales de cada uno de los productores exportadores en el mercado interno eran representativas.

Seguidamente, la Autoridad Investigadora procedió a revisar cada una de las referencias vendidas en el mercado doméstico que efectivamente fueran vendidas en el mercado colombiano, facilitadas y explicadas por las empresas Mydibel SA de

Bélgica, Aviko B.V de Países Bajos (Holanda) y Agrarfrost GmbH & Co de Alemania, en su respuesta a cuestionario. Dichas referencias contienen varios artículos. En la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023, la Autoridad Investigadora hizo preguntas para aclarar la similitud entre los artículos dentro de cada referencia, las cuales fueron aceptadas. Con el fin de lograr el mayor grado de precisión en la comparación, se efectuaron comparaciones artículos por artículos.

Lo anterior, en consonancia con lo dicho en el Informe del Grupo Especial² en el párrafo 7.82 *“Observamos que la Unión Europea ha ajustado el alcance de sus alegaciones relativas a la “comparación equitativa” durante el presente procedimiento. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea confirmó que no impugna la utilización por el MINCIT de comparaciones artículo por artículo por ser “no razonable per se”*

Por lo anterior, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realiza artículo por artículo, información detallada en la relación de ventas en el mercado doméstico y en el mercado de exportación a Colombia enviadas en la respuesta a cuestionario por parte de cada una de las empresas.

Seguidamente, de acuerdo con la relación de los artículos de cada empresa, cuando había correspondencia exacta entre un artículo vendido en el mercado doméstico y en el mercado de exportación, se utilizó el precio promedio ponderado de dicho artículo. En este sentido, cuando no había una correspondencia precisa entre el artículo producto vendido en el mercado de exportación y la mercancía vendida en el mercado doméstico, se utilizó como valor normal el promedio ponderado de los precios de venta en el mercado doméstico de todos los artículos contenidos en la referencia.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Informe del Grupo Especial en el párrafo 7.73 *“Concluimos que, al comparar un promedio ponderado del precio de exportación con un promedio aritmético de los promedios ponderados intermedios de los valores normales en las comparaciones impugnadas, el MINCIT actuó manera incompatible con las obligaciones aplicables cuando se opta por utilizar la metodología de comparación P-P prevista en el artículo 2.4.2.”*

A continuación, se presenta el cálculo del valor normal para las empresas Mydibel SA de Bélgica, Aviko B.V de Países Bajos (Holanda) y Agrarfrost GmbH & Co de Alemania.

² WT/DS591/RW.

➤ **Mydibel SA De Bélgica**

De acuerdo con la información contenida en la respuesta a cuestionario de la empresa Mydibel S.A, (Folio 882-883) las referencias vendidas en el mercado doméstico y en el mercado colombiano son: *Classic, Tradition, Crinckle Cut, Premium Crunch 7/7, Premium Crunch 10/10, Spicy Wedges, Super, otros productos congelados de corte, Pommes Rösties y Otros productos de especialidades.*

Sin embargo, la Autoridad Investigadora al realizar la revisión de la relación de ventas tanto en el mercado doméstico (Bélgica) como en el mercado colombiano suministrada como confidencial en la respuesta a cuestionario como anexo 3.2.1.1, se determinó que las referencias que se venden en ambos mercados son: *Classic, Tradition, Crinckle Cut, Premium Crunch 7/7, Premium Crunch 10/10, Spicy Wedges, Super y Pommes Rösties.*

Dichas referencias comprenden los siguientes artículos: 010100101M04021, 010100199M04021, 010100199M0402100, 010100199M04022, 010100199M04023, 010100199M04024, 010100199M040270, 010100199M040273, 010100199M040274, 010100199M10011, 010100199M10012, 010100199M10018, 010100599M04022, 010100899D0402, 010185901M0402, 010800111M0402, 010800112M0402, 04090010402115, 04090010402116, 04090010402117, 040900104022113, 040900104022118, 04090010402217, 0409001040242, 04090010402512, 04090010402622, 04090010526622, 0409001052681, 0409001105057, 0409001126521, 0409001126551, 04090011265511, 04091257086123, 0409172166011, 0409859100111, 0409878040221, 0409959100111, 0409998066571, 0409998105056, 130100101M0402, 130100177M04021, 0105001840704021, 0105001840704022, 0105001840704027, 010100114M0402, 010100114M040211, 010100114M040215, 010100114M04024, 010100111M0402, 010100111M04021, 010100111M040219, 010100111M04023, 010100111M040230, 010100111M040232, 010101015Y0402.

De acuerdo con lo anterior, el cálculo del valor normal se basará en los artículos vendidos mencionados anteriormente.

La Autoridad Investigadora utiliza los precios de ventas domésticos relacionados en el anexo 3.2.1.1 en la respuesta al cuestionario, explicado a continuación:

1. Se eliminaron las cantidades en "0" o negativas (Devoluciones).
2. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa en su respuesta a cuestionario con los soportes probatorios correspondientes, se realizaron los siguientes ajustes al precio pagado en la factura de venta doméstica:
 - Gasto de crédito: Gasto para el crédito entre la fecha de venta y la fecha

eventual de pago, del importe de la factura.

- Costo de almacenaje: Costo para el almacenamiento de la mercancía.
- Costo de movimiento del inventario: Costo de financiamiento de
- transportar las mercancías existentes durante varios días.
- Costo de material de empaque.
- Transporte: Costo de transporte doméstico.
- Comisión de distribución.

A continuación, se presenta el valor normal para cada uno de los artículos vendidos por Mydibel SA en el mercado doméstico belga, de acuerdo con la metodología anteriormente descrita.

Valor normal													
MODELO	Número de artículo	Artículos iguales	Cantidad vendida (Ton)	Valor bruto del valor de la factura €	Valor Gasto crédito	Valor almacenaje	Valor inventario	Valor empaque	Valor transporte	Valor comisión	Valor de venta menos ajustes	Precio ex fábrica euro/ton	
Classic	010100101M04021											578,03	
	010100199M04021	x										625,55	
	010100199M0402100	x										675,76	
	010100199M04022											692,25	
	010100199M04023											709,19	
	010100199M04024											593,85	
	010100199M040270	x										619,99	
	010100199M040273	x										608,71	
	010100199M040274												590,45
	010100199M10011												647,31
	010100199M10012												673,99
	010100199M10018												675,07
	010100599M04022												581,05
	010100899D0402												425,05
	010185901M0402												508,51
	Promedio ponderado de todos los artículos											509,59	
Crinkle Cut	010800111M0402											603,25	
	010800112M0402	x										808,73	
Pommes Rösties	04090010402115											1.094,64	
	04090010402116											897,28	
	04090010402117											692,34	
	040900104022113	x										711,48	
	040900104022118	x										1.312,66	
	04090010402217											713,35	
	0409001040242											686,42	
	0409001040242											830,70	
	04090010402512											535,60	
	04090010402622											694,92	
	04090010526622											687,52	
	0409001052681	x										688,13	
	0409001105057											693,82	
	0409001126521											792,16	
	0409001126551											880,37	
	04090011265511											679,47	
	0409172166011												759,15
	0409859100111												615,31
0409878040221												705,63	
0409959100111												630,18	
0409998105056												693,82	
	Promedio ponderado de todos los artículos											673,47	
Premium Crunch 10/10	130100101M0402	x										789,72	
Premium Crunch 7/7	130100177M04021	x										838,75	
Spicy wedges	0105001840704021	x										771,36	
	0105001840704022											605,18	
	0105001840704027											1.083,42	
Super	010100114M0402											604,84	
	010100114M040211	x										605,89	
	010100114M040215											949,84	
	010100114M04024											950,73	
		Promedio ponderado de todos los artículos											947,80
Tradition	010100111M0402											615,64	
	010100111M04021											630,78	
	010100111M040219											637,09	
	010100111M04023											597,26	
	010100111M040230											593,03	
	010100111M040232	x										637,27	
	010101015V0402											585,06	
	Promedio ponderado de todos los artículos											616,24	

Fuente: Mydibel SA. Cálculos SPC.

➤ **Aviko B.V de Países Bajos (Holanda)**

Con la información proporcionada por la empresa Aviko B.V en su respuesta a cuestionario, se estableció que la empresa vende las siguientes referencias de papas congeladas en el mercado doméstico que también son vendidas en el mercado colombiano (folio 2166): *L Regular, M Regular, M Thick, S Regular, Other sizes y recubierto*. La referencia “*recubierto*” fue excluida del cálculo del valor normal, ya que fue una sola transacción de venta a Colombia de 10 kilos como muestra.

Dichas referencias comprenden los siguientes artículos: 802342, 802452, 260685, 322525, 801041, 803860, 805037, 805242, 805243, 805414, 240522, 242504, 360509, 804234, 804235, 500513, 680501, 700503, 800264, 800520, 803351, 803352, 804010, 805108, 302503, 801040, 801140, 805313.

Lo anterior, se estableció de acuerdo con la respuesta de solicitud de aclaración de información realizada con radicado 2-2023-023716 del 28 de agosto del 2023, donde Aviko B.V explicó lo siguiente:

“Cuatro de las cinco referencias que menciona la comunicación SPC recogen artículos (excepto uno) que aunque no son idénticos, se refieren a cortes similares, tamaño similar y demás características que los hacen suficientemente similares para una comparación (L regular, M regular, M thick, S regular). La única excepción es el artículo 802342 (L regular) pues es un artículo ‘corte extralargo y extra delgado’ que por su tamaño tiene una productividad significativamente inferior (mayor grado de desperdicio) y un costo de producción y precio significativamente más alto.

La quinta categoría que se menciona en la comunicación ‘Otros cortes’, es una categoría residual para todos los demás artículos con otros tipos de cortes. Por ser una categoría residual recoge en la misma categoría cuatro tipos de artículos que a su vez son totalmente diferentes: casquitos; cubos; rosti y tajadas.

Los cinco artículos que son casquitos tienen características físicas similares (vendidas en el mercado doméstico y exportadas a Colombia). No se exportaron a Colombia cubos (los artículos); rosti (dos artículos) ni tajadas (dos artículos). El cuadro 1 recoge para cada referencia los artículos que tienen características físicas similares vendidas en cada mercado.

Cuadro 1.

Referencia	Mercado domestico	Mercado Colombiano
L Regular	802452	802140
M regular	260685, 322525, 801041, 803860, 805037, 805242, 805243, 805414	802308; 805410; 803402; 802077; 260646; 805165
M Ancho	804234; 804235; 804535; 360509; 240522; 242504	803783
S regular	302503; 801040; 801140; 805313	803835
Otros cortes - casquitos	680501; 800264; 803352	803572

El cuadro 2 recoge las referencias vendidas en el mercado doméstico que no tienen producto similar en las ventas de exportación a Colombia.

Cuadro 2.”

Referencia	Mercado domestico	Mercado Colombiano
L Regular	802342	
Otros cortes - cubos	700503; 803352	
Otros cortes - rosti	800520; 804010;	
Otros cortes - tajadas	805108; 500513	

A la luz de las explicaciones de la empresa, la Autoridad Investigadora concluyó que efectivamente los artículos bajo el rubro “otros cortes” relacionados en el cuadro 2 respecto a los artículos del mercado doméstico tienen diferencias de características físicas tan significativas que no se pueden considerar como distintos artículos dentro de una sola referencia, sino que se deben más bien considerar como tres referencias separadas. Estas tres referencias no se venden en el mercado colombiano. Por ende, se deben excluir de la comparación y del cálculo.

De acuerdo con lo anterior, el cálculo del valor normal se basará en los siguientes artículos: 802342, 802452, 260685, 322525, 801041, 803860, 805037, 805242, 805243, 805414, 240522, 242504, 360509, 804234, 804235, 680501, 800264, 803352, 302503, 801040, 801140, 805313.

Para todos los artículos mencionados se realizó la siguiente metodología:

1. Se eliminaron las cantidades en “0” o negativas (devoluciones).
2. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa en su respuesta a cuestionario con los soportes probatorios correspondientes, se realizaron los siguientes ajustes al precio pagado en la factura de venta doméstica:

- Descuento recoger: Valor en euros del descuento por recoger del producto en la bodega.
- Descuento de transporte: Valor en euros del descuento por un mayor volumen, que el volumen del contrato.
- Descuento de factura: Valor en euros del descuento según contrato del cliente.
- Descuento por promoción: Valor en euro de descuento por compras en ciertas fechas.
- Bonificación: Bonificación en euro acordado en el contrato.
- Rebaja: Reembolso en efectivo acordado en ciertos clientes con contrato, se diferencia de la bonificación porque no está sujeto a alcanzar cierto volumen de compras.
- Descuento por pago: Valor de descuento por pago anticipado.
- Costo de transporte: Costo de transporte interno de Aviko a la dirección indicada por el comprador.
- Impuesto de embalaje: Impuesto de empaquetado cuyo cálculo es con base en el tipo y peso de este.
- Ajuste por tipo de cliente: Los precios para productos similares vendidos mediante los dos canales de comercialización están afectados por mayores costos de venta y de mercadeo de productos de “marca para uso doméstico”.
- Ajuste para productos de marca Aviko en paquete pequeño: La posición de mercado de los productos “marca para consumo en casa” vendidos en presentaciones en empaques pequeños a través de supermercados, requiere un ajuste respecto del precio de producto similar exportado a Colombia.

A continuación, se presenta el valor normal para cada uno de los artículos vendidos por Aviko B.V en el mercado doméstico:

Modelo	Artículo	Artículos iguales	Cantidad vendida toneladas	Valor de la factura en euro	Descuento recoger	Descuento transporte	Descuento de factura	Valor Normal				Costo de transporte	Impuesto de embalaje	Ajuste Por Tipo de cliente	Ajuste Productos en paquete pequeño	Valor de venta menos ajustes	Precio ex fábrica euro/ton
								Descuento promoción	Bonificación	Rebaja	Descuento por pago						
L Regular	802342																747,35
	802452																763,53
	Promedio ponderado de todos los artículos																747,36
M Regular	260685																673,44
	322525																727,38
	801041																734,00
	803860																776,71
	805037																775,97
	805242																629,14
	805243																660,93
	Promedio ponderado de todos los artículos																692,96
M Thick	240522																660,49
	242504																704,15
	360509																695,61
	804234																698,31
	Promedio ponderado de todos los artículos																789,77
Other sizes	804235																767,41
	680501																734,39
	800264																865,14
	803352																735,15
S Regular	Promedio ponderado de todos los artículos																848,45
	302503																841,95
	801040																796,88
	801140																804,52
	805313																711,93
Promedio ponderado de todos los artículos																600,58	
																	636,90

Fuente: Aviko B.V. Cálculos SPC.

➤ Agrarfrost GmbH & Co de Alemania

De acuerdo con la información proporcionada por la empresa Agrarfrost GmbH & Co en su respuesta a cuestionario, se estableció que la empresa vende las siguientes referencias de papas congeladas en el mercado doméstico que también son vendidas en el mercado colombiano (folio 1962): *TS9, LS9, LSSA, LS11, CLS9, CL, WWS* y *WP*. La referencia "*WP*" fue excluida del cálculo del valor normal, ya que fue una sola transacción de venta a Colombia de 10 kilos como muestra y por ende no se trata de información fiable para el análisis de dumping.

Adicionalmente, la empresa afirma que las referencias *TS11, TS12, CLSS* son vendidas en el mercado colombiano, pero no son vendidas en el mercado doméstico, para los cuales se aplicó la metodología de tercer país, de acuerdo con la información proporcionada en su respuesta a cuestionario "*exportaciones a terceros países*".

Dichas referencias comprenden los siguientes artículos: 509, 514, 928, 11890, 11918, 13660, 786, 10786, 517, 11957, 503, 510, 520, 583, 927, 11507, 11917, 13659, 13732, 504, 573, 581, 612, 13661, 13798, 531, 537, 603, 11503, 11887, 11995, 13200, 13204, 13209, 13245, 13374, 13555, 13579, 826, 13668.

Lo anterior, se estableció de acuerdo con la respuesta de solicitud de aclaración de información realizada con radicado MINCIT 2-2023-023766 del 28 de agosto de 2023 realizada a la empresa Agrarfrost, donde se estableció la similitud entre los artículos vendidos en el mercado doméstico y los vendidos en el mercado colombiano.

Para todos los artículos mencionados se realizó la siguiente metodología:

1. Se eliminaron las cantidades en "0" o negativas (devoluciones).
2. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa en su respuesta a cuestionario con los soportes probatorios correspondientes, se realizaron los siguientes ajustes al precio pagado en la factura de venta doméstica:
 - Flete: Valor de transporte cuando la entrega es la dirección del comprador.
 - Comisión: Valor de la comisión cuando hay agente comercial u otro intermediario.
 - Reembolso: Valor del reembolso para ciertos compradores con contrato de cláusula de reembolso.
 - Ajuste por costo de mercadeo: Ajuste por mayor costo de mercadeo o ventas de producto de marca.
 - Ajuste por costo de empaquetado: Ajuste por mayores costos de empaquetado.
 - Ajuste por tipo de aceite: Ajuste por mayor costo de producción de clientes que piden su producto preparado en aceite de girasol.

A continuación, se presenta el valor normal para cada uno de los artículos vendidos por Agrarfrost GmbH & Co en el mercado doméstico:

Valor Normal													
País	Modelo	Artículo	Artículos iguales	Cantidad Toneladas	Valor factura euro	Transporte	Comisión	Rebajas	Ajuste mercadeo	Ajuste empaque	Ajuste aceite	Valor luego de ajustes	Precio euro/ton
Alemania	CL	509											632,48
		514	x										672,33
		928											854,59
		11890											723,92
		13660											600,26
Alemania	CLS9	786	x										781,98
		10786	x										893,84
Alemania	LS11	517	x										708,28
		11957											626,11
Alemania	LS9	503	x										658,53
		510	x										662,43
		520											535,70
		583											567,98
		927											831,58
		11507											807,66
		11917											640,85
		13659											569,90
13732											615,93		
Alemania	LSSA	504											663,62
		573											710,00
		581	x										697,85
		612											635,12
		13661											585,99
		13798											652,56
Alemania	TS9	531											629,52
		537											667,26
		603	x										796,17
		11503											646,45
		11887											532,14
		11995											603,91
		13200											643,41
		13204											567,63
		13209											583,81
		13245											536,53
		13374											604,78
		13555											543,07
		13579											558,88
			Promedio ponderado de todos los artículos										
Alemania	WWS	826	x										647,04
		13668											643,99
Latvia	CLSS	785	x										662,32
Albania	TS11	635	x										591,26
Chile	TS12	13635	x										604,60

Fuente: Agrarfrost GmbH & Co. Cálculos SPC.

4.2. Precio de exportación

En concordancia con lo dispuesto en el Informe del Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC y el Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591, consistente en emplear la información suministrada en la respuesta a cuestionarios de las partes interesadas, en vez de las declaraciones de importación que reporta la DIAN, para el cálculo del precio de exportación, la Autoridad Investigadora solicitó aclaraciones respecto al precio de exportación a cada uno de los exportadores involucrados.

Seguidamente la Autoridad Investigadora procedió a revisar cada una de las referencias vendidas en el mercado colombiano, facilitadas y explicadas por las empresas Mydibel SA de Bélgica, Aviko B.V. de Países Bajos (Holanda) y Agrarfrost

GmbH & Co de Alemania en sus respuestas a cuestionarios. Adicionalmente, con el fin de realizar una comparación equitativa y precisa, solicitó aclaraciones de información respecto a los artículos que hacen parte de cada una de las referencias, las cuales fueron aceptadas.

Por lo anterior, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realiza artículo por artículo, información detallada en la relación de ventas en el mercado doméstico y en el mercado de exportación a Colombia enviadas en la respuesta a cuestionario por parte de cada una de las empresas.

A continuación, se presenta el cálculo del precio de exportación para las empresas Mydibel SA de Bélgica, Aviko B.V de Países Bajos (Holanda) y Agrarfrost GmbH & Co de Alemania.

➤ **Mydibel SA de Bélgica**

De acuerdo con la relación de ventas al mercado colombiano suministrada como confidencial en la respuesta a cuestionario como anexo 3.2.1.1, las referencias que Mydibel vende en el mercado colombiano son: *Classic, Tradition, Crinkle Cut, Premium Crunch 7/7, Premium Crunch 10/10, Spicy Wedges, Super y Pommes Rösties*.

Dichas referencias comprenden los artículos: 010100199M04021, 010100199M0402100, 010100199M040270, 010100199M040273, 010100199M040295, 010100199M100133, 010100599M040218, 010100899M040220, 010117499M0402, 010800112M0402, 040900104022113, 040900104022118, 04090010402219, 0409001052681, 130100101M0402, 130100177M04021, 0105001840704021, 010100114M040211, 010100114M04025, 010100111M040232, 010100111M10017, 010100111M2050, 010100811M04024 y 010117411M0402.

En consecuencia, el cálculo del precio de exportación se basará en los artículos vendidos a Colombia mencionados anteriormente.

Para todos los artículos se realizó la siguiente metodología:

1. Se eliminaron las cantidades en "0" o negativas (devoluciones).
2. De acuerdo a la información proporcionada por la empresa en su respuesta a cuestionario con los soportes probatorios correspondientes, se realizó el ajuste por:
 - Gasto de crédito: Gasto para el crédito entre la fecha de venta y la fecha eventual de pago, del importe de la factura.

- Costo de almacenaje: Costo para el almacenamiento de la mercancía.
- Costo de movimiento del inventario: Costo de financiamiento de transportar las mercancías existentes durante varios días.
- Costo de material de empaque.
- Seguro de crédito.

Se aclara que, teniendo en cuenta la relación de facturas de venta enviada por la empresa Midybel se estableció que los costos de flete, costo FOB y costo del seguro, están facturados por aparte del precio de venta de cada producto. Por tal razón, no es necesario ajustar el costo de transporte al precio de venta de la factura.

A continuación, se presenta el precio de exportación para cada una de las referencias vendidas por Mydibel en el mercado colombiano:

Precio de exportación												
MODELO	Número de artículo	Artículos iguales	Cantidad vendida (Ton)	Participación	Valor bruto del valor de la factura €	Valor gasto de crédito	Valor Almacenaje	Valor inventario	Valor empaque	Valor Seguro de crédito	Valor de venta menos ajustes	Precio ex fábrica euro/ton
Classic	010100199M04021	x		0,0%								484,35
	010100199M0402100	x		0,0%								484,35
	010100199M040270	x		0,1%								502,86
	010100199M040273	x		63,9%								604,72
	010100199M040295			0,0%								502,86
	010100199M100133			2,2%								611,71
	010100599M040218			1,6%								541,83
	010100899M040220			3,3%								551,48
Crinkle Cut	010117499M0402			6,2%								584,05
	010800112M0402	x		0,1%								643,13
Pommes Rösties	040900104022113	x		0,2%								728,00
	040900104022118	x		0,0%								722,76
	04090010402219			0,0%								727,00
Premium Crunch 10/10	0409001052681	x		0,0%							774,07	
Premium Crunch 7/7	130100101M0402	x		0,8%								791,17
Spicy wedges	130100177M04021	x		1,0%								840,62
	0105001840704021	x		0,0%								791,17
Super	010100114M040211	x		0,1%								541,68
	010100114M04025			0,0%								541,79
Tradition	010100111M040232	x		10,9%								594,77
	010100111M10017			0,8%								552,09
	010100111M2050			3,4%								639,49
	010100811M04024			0,8%								528,37
	010117411M0402			4,5%								593,92

➤ Aviko B.V de Países Bajos (Holanda)

Con la información proporcionada por la empresa Aviko B.V en su respuesta a cuestionario, se estableció que la empresa vende las siguientes referencias de papas congeladas en el mercado colombiano (folio 2166): *L Regular, M Regular, M Thick, S Regular, Other sizes y recubierto*. La referencia "recubierto" fue excluida del cálculo del precio de exportación, ya que fue una sola transacción de venta a

Colombia de 10 kilos como muestra; por ende, se trata de una venta excepcional, la cual no facilita una base apropiada para el cálculo del margen de dumping

Dichas referencias comprenden los artículos: 802140, 260646, 802077, 802308, 803402, 805165, 805410, 803783, 803572 y 803835.

Para todos los artículos se realizó la siguiente metodología, de acuerdo con la información suministrada en la respuesta a cuestionario de la empresa Aviko B.V de Países Bajos (Holanda):

1. Se eliminaron las cantidades en “0” o negativas (devoluciones).
2. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa en su respuesta al requerimiento 2-2023-013240 del 9 de mayo del 2023 realizada por la Autoridad Investigadora, se realizaron ajustes al precio pagado en la factura de venta al mercado colombiano con respecto al costo de transporte, que dependiendo del término de venta incluye: Costo de transporte interno, flete marítimo y seguro internacional.

A continuación, se presenta el precio de exportación para cada una de las referencias vendidas por Aviko B.V en el mercado colombiano:

Precio de exportación								
Modelo	Artículo	Artículos iguales	Cantidad vendida toneladas	Participación	Valor de la factura Euro	Costo de transporte	Valor de venta menos ajustes	Precio euro/ton
L Regular	802140			9,19%				635,71
	260646			10,37%				640,18
M Regular	802077			0,81%				745,16
	802308			17,66%				650,74
	803402			38,92%				694,81
	805165			20,79%				686,36
	805410			0,00%				801,00
M Thick	803783			1,47%				752,87
Oth sizes	803572			0,23%				651,88
S Regular	803835			0,56%				758,33

➤ Agrarfrost GmbH & Co de Alemania

En primer lugar, hay que traer a colación lo expuesto por el Grupo Especial en sus párrafos 7.104 7.115 7.119 y 7.123 respecto a las alegaciones de la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping OMC: la prescripción

relativa a la "comparación equitativa" y la metodología de comparación "artículo por artículo":

“(...) Por las razones expuestas, no nos convencen los argumentos de la Unión Europea contra la evaluación realizada por el MINCIT en el sentido de que los números de los artículos se refieren a las características específicas y la comparabilidad de los productos de Agrarfrost. Consideramos que el MINCIT estableció debidamente los hechos pertinentes y que su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva.

(...)

Por esas razones, no nos convencen los argumentos de la Unión Europea contra la evaluación realizada por el MINCIT de la pertinencia de las similitudes entre los números de tres y cinco dígitos a los efectos de realizar las comparaciones específicas artículo por artículo en cuestión. Consideramos que el MINCIT estableció debidamente los hechos pertinentes y que su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva.

(...)

En estas circunstancias, no vemos base alguna para concluir que el MINCIT agravó la falta de equidad al no informar a Agrarfrost sobre las suposiciones de MINCIT con respecto a la pertinencia de las similitudes entre los números de tres y cinco dígitos, o al no dar a Agrarfrost una oportunidad de formular observaciones.

(...)

Por las razones antes expuestas, rechazamos las alegaciones de la Unión Europea de que el MINCIT actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.4 al comparar el valor normal y el precio de exportación respecto de las tres parejas de artículos específicas en cuestión”.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora con la información proporcionada por la empresa Agrarfrost GmbH & Co de Alemania en su respuesta a cuestionario, estableció que la empresa vende las siguientes referencias de papas congeladas en el mercado colombiano (folio 1964) CL, CLS9, LS11, LS9, LSSA, TS9, WWS, CLSS, TS11 y TS12.

Dichas referencias comprenden los artículos: 10514, 786, 10786, 517, 10503, 11510, 10581, 10603, 11880, 826, 785, 635, 13630, 13635.

Para todos los artículos se realizó la siguiente metodología, de acuerdo con la información suministrada en la respuesta a cuestionario de la empresa Agrarfrost GmbH & Co de Alemania:

1. Se eliminaron las cantidades en “0” o negativas (devoluciones).
2. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa en su respuesta al requerimiento 2-2023-013168 del 9 de mayo del 2023 realizada por la Autoridad Investigadora, se realizó ajustes al precio pagado en la factura de venta al mercado colombiano con respecto a:
 - Costo de transporte.
 - Comisión.
 - Rebajas.

A continuación, se presenta el precio de exportación para cada uno de los artículos vendidos por Agrarfrost GmbH & Co en el mercado colombiano:

Precio de exportación										
Modelo	Artículo	Artículos iguales	Cantidad Toneladas	Participación	Valor factura	Transporte	Comisión	Rebajas	Valor de venta menos ajustes	Precio ex fábrica euro/ton
CL	10514	x		0,05%						666,50
CLS9	786	x		2,44%						707,51
	10786	x		0,38%						692,73
LS11	517	x		2,62%						654,80
LS9	10503	x		28,05%						648,56
	11510	x		6,91%						641,69
LSSA	10581	x		0,77%						671,50
TS9	10603	x		28,66%						600,72
	11880			19,78%						626,88
WWS	826	x		1,18%						599,80
CLSS	785	x		1,04%						711,80
TS11	635	x		3,04%						604,02
	13630			4,92%						602,53
TS12	13635	x		0,16%						590,60

4.3. Margen de dumping

Se calculó el margen de dumping individual para cada uno de los artículos vendidos en el mercado doméstico y el mercado colombiano para cada una de las empresas exportadoras Mydibel SA de Bélgica, Aviko B.V de Países Bajos (Holanda) y Agrarfrost GmbH & Co de Alemania. Para aquellos artículos vendidos en el mercado colombiano no vendidos en el mercado doméstico se calculó el precio promedio ponderado de todos los artículos vendidos en cada referencia.

De acuerdo con la relación de los artículos de cada empresa, cuando había correspondencia exacta entre un artículo vendido en el mercado doméstico y en el mercado de exportación, se utilizó el precio promedio ponderado de dicho artículo.

En este sentido, cuando no había una correspondencia precisa entre el artículo vendido en el mercado de exportación y la mercancía vendida en el mercado doméstico, se utilizó el promedio ponderado de los precios de venta en el mercado nacional de todos los artículos contenidos en la referencia.

➤ **Mydibel SA de Bélgica**

Margen de dumping							
delo	Número de artículo	Artículos iguales	Valor normal ex fábrica	Precio de exportación ex fábrica	Margen de dumping absoluto	Margen de dumping relativo	Margen de dumping ponderado
Classic	010100199M04021	x	625,55	484,35	141,20	29,15%	4,8152E-05
	010100199M0402100	x	675,76	484,35	191,40	39,52%	6,5272E-05
	010100199M040270	x	619,99	502,86	117,13	23,29%	0,00017057
	010100199M040273	x	608,71	604,72	3,99	0,66%	0,00421276
	010100199M040295		509,59	502,86	6,74	1,34%	6,637E-07
	010100199M100133		509,59	611,71	-102,11	-16,69%	-0,00365521
	010100599M040218		509,59	541,83	-32,23	-5,95%	-0,00096583
	010100899M040220		509,59	551,48	-41,88	-7,60%	-0,00253775
	010117499M0402		509,59	584,05	-74,45	-12,75%	-0,00793095
Crinkle Cut	010800112M0402	x	808,73	643,13	165,59	25,75%	0,00024241
Pommes Rösties	040900104022113	x	711,48	728,00	-16,52	-2,27%	-3,598E-05
	040900104022118	x	1312,66	722,76	589,90	81,62%	9,3993E-05
	04090010402219		673,47	727,00	-53,53	-7,36%	-7,5342E-06
	0409001052681	x	688,13	774,07	-85,93	-11,10%	-1,4669E-05
Premium Crunch 10/10	130100101M0402	x	789,72	791,17	-1,46	-0,18%	-1,5409E-05
Premium Crunch 7/7	130100177M04021	x	838,75	840,62	-1,87	-0,22%	-2,1386E-05
Spicy wedges	0105001840704021	x	771,36	791,17	-19,81	-2,50%	-4,9617E-06
Super	010100114M040211	x	605,89	541,68	64,20	11,85%	7,8311E-05
	010100114M04025		947,80	541,79	406,01	74,94%	4,126E-05
Tradition	010100111M040232	x	637,27	594,77	42,49	7,14%	0,00781942
	010100111M10017		616,24	552,09	64,15	11,62%	0,00092635
	010100111M2050		616,24	639,49	-23,26	-3,64%	-0,00123751
	010100811M04024		616,24	528,37	87,87	16,63%	0,00139163
	010117411M0402		616,24	593,92	22,32	3,76%	0,00167744
Margen de dumping promedio ponderado						0,03%	0,03%

Al comparar el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial Ex – fábrica, de las papas congeladas, clasificadas bajo la subpartida arancelaria

2004.10.00.00 originarias de Bélgica, exportadas por Mydibel SA para el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2016 y el 24 de julio de 2017, se estableció un margen dumping promedio ponderado de 0,03%.

➤ **Aviko B.V de Países Bajos (Holanda)**

Margen de dumping						
	Número de artículo	Artículos iguales	Valor normal	Precio de exportación	Margen de dumping absoluto	Margen de dumping relativo
L Regular	802140		747,36	635,71	111,65	17,6%
M Regular	260646		660,49	640,18	20,31	3,2%
	802077		660,49	745,16	-84,67	-11,4%
	802308		660,49	650,74	9,76	1,5%
	803402		660,49	694,81	-34,31	-4,9%
	805165		660,49	686,36	-25,86	-3,8%
	805410		660,49	801,00	-140,51	-17,5%
M Thick	803783		734,39	752,87	-18,48	-2,5%
Others sizes	803572		841,95	651,88	190,08	29,2%
S Regular	803835		636,90	758,33	-121,44	-16,0%
Margen de dumping promedio ponderado						-0,65%

Al comparar el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial Ex – fábrica de cada uno de los artículos vendidos en el mercado de exportación, de las papas congeladas, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Países Bajos (Holanda), exportadas por Aviko B.V. para el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2016 y el 24 de julio de 2017, se estableció un margen dumping promedio ponderado de -0,65%.

➤ Agrarfrost GmbH & Co de Alemania

Margen de dumping						
Modelo	Número de artículo	Artículos iguales	Valor normal	Precio de exportación	Margen de dumping absoluto	Margen de dumping relativo
CL	10514	x	672,33	666,50	5,83	0,9%
CLS9	786	x	781,98	707,51	74,47	10,5%
	10786	x	893,84	692,73	201,11	29,0%
LS11	517	x	708,28	654,80	53,48	8,2%
LS9	10503	x	658,53	648,56	9,97	1,5%
	11510	x	662,43	641,69	20,74	3,2%
LSSA	10581	x	697,85	671,50	26,35	3,9%
TS9	10603	x	796,17	600,72	195,45	32,5%
	11880		584,23	626,88	-42,64	-6,8%
WWS	826	x	647,04	599,80	47,24	7,9%
CLSS	785	x	662,32	711,80	-49,48	-7,0%
TS11	635	x	591,26	604,02	-12,76	-2,1%
	13630		591,26	602,53	-11,27	-1,9%
TS12	13635	x	604,60	590,60	14,00	2,4%
Margen de dumping ponderado						9,11%

Al comparar el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial Ex – fábrica de cada uno de los artículos vendidos en el mercado de exportación, de las papas congeladas, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Alemania, exportadas por AGRARFROST para el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2016 y el 24 de julio de 2017, se estableció un margen dumping promedio ponderado de 9,11%.




Outlook

Remisión Hechos Esenciales- Revisión Administrativa Papa Congelada (Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025)

Desde Nubia Lopez Morales <nlopezm@mincit.gov.co>

Fecha Mar 2026-02-10 15:36

 1 archivo adjunto (1 MB)

INFORME DE HECHOS ESENCIALES PAPAS CONGELADAS.pdf;

Respetados (as) señores (as),

De manera atenta, conforme con lo dispuesto en la Resolución 318 del 19 de noviembre de 2025 "Por la cual se adecúa el procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución 275 del 7 de octubre de 2025 para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio – OMC, en el marco del procedimiento del artículo 21.5 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias en el caso DS-591 y se dictan otras disposiciones", se remite el documento que contiene los Hechos Esenciales en el marco de la correspondiente revisión administrativa, para que dentro del término de 10 días expresen por escrito sus comentarios al respecto, esto es, a más tardar el 24 de febrero de 2026.

Cordial saludo,



Subdirectora Practicas Comerciales

Nubia López Morales

nlopezm@mincit.gov.co

Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 2225

Practicas Comerciales

Carrera 13 No. 28 – 01 Piso 16, Bogotá – Colombia

www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario.

La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.

Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

